T

al como nosotros lo hemos hecho en Colombia, en varios países se han emitido muchas normas jurídicas para enfrentar la pandemia que estamos atravesando. A los problemas de salud se añaden los económicos, directos e indirectos. La atención de la enfermedad demanda muchos recursos, más que los que ordinariamente se tienen disponibles. El padecimiento y el aislamiento generan consecuencias en la actividad económica, amenazando de insolvencia a varias empresas.

En Estados Unidos de América, el Congreso aprobó la “[*Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act*](https://www.congress.gov/bill/116th-congress/house-bill/748/text#toc-HA69A3D8584814F1EB90F939F15FE6071)” or the “*CARES Act*”, a la que correspondió el número 748 de la sesión 116.

Nos ha llamado la atención la gran mención que se hace de la auditoría. Nos parece muy razonable que se haya organizado todo un sistema de vigilancia para establecer si el manejo de tan grandes recursos se hace conforme a las nuevas disposiciones.

De entrada había que considerar que semejante movimiento de riqueza atraerá a muchos oportunistas que buscarán aprovechar las nuevas actividades. En Colombia no hemos pensado así, razón por la cual llegamos a privilegiar a fundaciones sin experiencia ninguna.

Concretamente la sección 408 de la ley mencionada inicia diciendo: “*a) Office of inspector general. — There is hereby established within the Department of the Treasury the Office of the Special Inspector General for Pandemic Recovery.”* Los ojos de nuestras autoridades deberían tener especial cuidado de nuestro Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las secretarias de hacienda departamentales y municipales, así como de todas las dependencias encargadas de contratar y administrar recursos oficiales.

El numeral 1 del literal b) establece: “*The head of the Office of the Special Inspector General for Pandemic Recovery shall be the Special Inspector General for Pandemic Recovery (referred to in this section as the “Special Inspector General”), who shall be appointed by the President, by and with the advice and consent of the Senate*.” En Colombia le tenemos pánico a las designaciones del Gobierno o del Congreso, o de ambos, pues suelen estar llenas de malas intervenciones. Los cargos suelen negociarse a cambio de empleos.

El numeral 2 siguiente dispone: “*The nomination of the Special Inspector General shall be made on the basis of integrity and demonstrated ability in accounting, auditing, financial analysis, law, management analysis, public administration, or investigations. The nomination of an individual as Special Inspector General shall be made as soon as practicable after any loan, loan guarantee, or other investment is made under section 4003*”. Nosotros hemos llegado a caracterizar los cargos por profesiones, lo que ha permitido que personas faltas de competencia gobiernen instituciones que como esta necesitan de conocimientos de contabilidad y auditoría, junto con otras cuestiones muy relacionadas.

*Hernando Bermúdez Gómez*